



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0700-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE”**

**INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2391-2014)**

**Marcas y Otros Signos**

## ***VOTO No. 198-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del cinco de marzo de dos mil quince.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960, en representación de la empresa **INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC**, sociedad constituida bajo las leyes de California, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de agosto de dos mil catorce.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de marzo de 2014, la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, de calidades y en la condición indicadas, solicitó el registro de la marca de servicio **“INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC”**, en Clase 41 de la clasificación internacional para distinguir y proteger: *“Servicios de asociación, a saber, educación, entrenamiento, apoyo y desarrollo de asociaciones locales de miembros compuestos de individuos que trabajen con y apoyen*



*principalmente negocios agrícolas a base de café propiedad de mujeres, desarrollo de conexiones entre comerciantes, vendedores y clientes tanto para productores de café como consumidores de café, y distribución de información a miembros relacionados con producción, procesamiento, exportación, importación, mercadeo, distribución y otras operaciones de café”.*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las nueve horas, treinta y un minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, la **Licenciada Arias Chacón**, en la condición indicada, presentó los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución referida y en vista de que fue admitido el de apelación conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal.

***Redacta la Juez Ureña Boza, y;***

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad



Industrial rechaza el signo propuesto por considerar que “*INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC*” es inadmisibles por razones intrínsecas porque, respecto de los servicios a los que se aplica, carece de aptitud distintiva necesaria para su debida inscripción y por ello no es susceptible de protección registral por transgredir lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, manifiesta el apelante que el criterio del Registro para rechazar su solicitud es incorrecto, por cuanto el signo propuesto cumple a cabalidad los requisitos para ser objeto de protección registral que han sido desarrollados ampliamente por la jurisprudencia y doctrina marcaria, ya que es una marca evocativa. Con vista en dichos alegatos solicita se acepte la inscripción del registro propuesto.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** En el derecho marcario, la distintividad resulta ser una particularidad de la marca y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los que va a elegir, de otros similares que se encuentren en el mercado. Así entonces, esta capacidad distintiva es la condición primordial para que un signo se pueda registrar.

Las objeciones a la inscripción por **motivos intrínsecos** derivan de la relación existente entre la marca y el producto o servicio que se pretende proteger, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, presentes en el mercado. Estos motivos intrínsecos, en líneas generales, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, y; para el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la marca solicitada en aplicación de su inciso g).

En virtud de dicha norma, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente *aptitud distintiva* respecto de los productos o servicios que pretenda distinguir o proteger, es decir, cuando respecto de la naturaleza específica de tales



productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad, novedad y especialidad**. Por ello, la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “(...) *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, Derecho de Marcas, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).

En aplicación de lo anterior, el signo solicitado “**INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC**”, no cumple con las condiciones necesarias para ser inscrito, como lo es, que sea distintiva con relación a los servicios que pretende proteger, de conformidad con el inciso g) del artículo 7 de la Ley de marcas. Queda claro que, las palabras que lo componen no tienen ningún elemento que les dé esa característica, dado que todas son genéricas, tanto si son consideradas en sí mismas y aún analizándolas como un conjunto y, en razón de ello, al relacionarlas con lo que se pretende proteger no le otorgan la distintividad necesaria que permita identificar e individualizar dichos servicios de los ofrecidos por otro empresario y por este motivo no resultan de recibo los agravios de la apelante.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara SINLUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Marianella Arias Chacón**, en representación de la empresa solicitante, **INTERNATIONAL WOMEN’S COFFEE ALLIANCE INC** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de agosto de dos mil catorce la cual se confirma.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto



Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la ***Licenciada Marianella Arias Chacón***, en representación de la empresa ***INTERNATIONAL WOMEN'S COFFEE ALLIANCE INC*** y en consecuencia se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos, cincuenta y nueve segundos del veintiséis de agosto de dos mil catorce, para que se deniegue el registro del signo "***INTERNATIONAL WOMEN'S COFFEE ALLIANCE INC***". Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. ***NOTIFÍQUESE.***

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suárez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES  
TE. Marcas con falta de distintividad  
Marca descriptiva  
TG. Marcas inadmisibles  
TNR. 00.60.55